



Rad. 170014003009-2020-00531

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La vocera procesal de la parte actora en esta demanda ejecutiva, promovida por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Mario Andrés Uribe Espinosa y Sigma Ingenieros y Abogados Consultores Ltda.**, presenta escrito de reforma a la demanda incoada, en cuanto a la pretensión contentiva del capital insoluto adeudado por las personas jurídica y natural demandadas.

Conforme a ello, procede el Despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En materia de reforma de la demanda se hace preciso considerar el marco legal establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que el *“demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Así las cosas y estudiado el escrito contentivo de la reforma de demanda y presentado dentro de la oportunidad consagrada en la norma antes transcrita, no encuentra este funcionario judicial ningún escollo en relación con los requisitos señalados, toda vez que se da una alteración en la pretensión primera de la demanda incoada, al manifestar la togada que *“me permito reformar la presente demanda teniendo en cuenta que por error involuntario se hizo un cobro de capital insoluto que NO corresponde”*, anexándose nuevo escrito de forma integral con la corrección pertinente, lo que permite concluir que la invocación de la parte actora es constitutiva de una reforma a la demanda inicialmente incoada, máxime cuando el nuevo valor pretendido por el saldo de capital insoluto guarda relación con el título valor presentado en cobro judicial, advirtiéndose que los demás ordenamientos efectuados



en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, fechado de enero 19 de 2021 quedarán incólumes.

Así las cosas, por reunir los requisitos formales establecidos en el Art 93 del Código General del proceso, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará correr traslado de la misma a los demandados.

De otro lado, se incorpora para conocimiento de la parte actora la diligencia de notificación fallida que devuelve la oficina de apoyo CSJJCF, realizada a los ejecutados a la dirección electrónica aportada al dossier¹; por ende, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y, a la dirección física aportada con el escrito de demanda, en la cual aún no se ha intentado la misma. Por secretaria compártase nuevamente el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona ejecutada, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la vocera procesal de la entidad ejecutante **Bancolombia S.A.-**, en contra del señor **Mario Andrés Uribe Espinosa y Sigma Ingenieros y Abogados Consultores Limitada**, quedando la orden de pago librada, de la siguiente manera:

¹ Véase anexo 07, Cd. Ppal. digital



1. **Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada **Sigma Ingenieros y Abogados Consultores Limitada y Mario Andrés Uribe Espinosa** y en favor de **Bancolombia S.A.**, por las sumas que se describen a continuación:

1.1. Por el saldo del capital insoluto acelerado, el cual se reforma en cuantía de \$27.814.138 M/CTE y sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, conforme se indica en el escrito de subsanación.

1.2. Por las cuotas vencidas y no pagadas y que se relacionan a continuación.

CUOTA	PERIODO ADEUDADO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL ADEUDADO
23/07/2020		24/07/2020	\$1.166.667
23/08/2020	24/07/2020 AL 23/08/2020	24/08/2020	\$1.166.667
23/09/2020	24/08/2020 AL 23/09/2020	24/09/2020	\$1.166.667
23/10/2020	24/09/2020 AL 24/10/2020	25/10/2020	\$1.166.667

1.3. Por los intereses remuneratorios sobre las cuotas adeudadas liquidados a la tasa del 18.99 % EA, o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, aplicando la más favorable. Se precisa, con relación al interés de plazo correspondiente a la cuota del 23/10/2020 deprecado por la parte actora, que este será liquidado a partir del 24/09/2020 al 23/10/2020.

1.4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas adeudadas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Abstenerse** de librar mandamiento de pago, por la suma de dinero deprecada en la pretensión C) a)., por concepto de intereses corrientes de la cuota del 23/07/2020, ello en virtud a lo expuesto en la motiva.

Tercero: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Cuarto: **No acceder** a lo deprecado en la petición especial por lo expuesto en la motiva.



Quinto: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de las personas ejecutadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva y en aplicación del Art. 317 del C.G.P., para tal efecto, se ordena compartir nuevamente el Expediente digital con la oficina de apoyo CSJJCF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 017 de febrero 3 de 2021.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfp

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **bf42d3190ab22f6b990af6336e0a40e53753d6fb1be1ab71e04dd96e80e8b62e**
Documento generado en 02/02/2021 11:51:42 AM